000201/2022

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"Comunidad Mapuche Tehuelche K. M. y Sucesores A. M., Comunidad Indígena de S. C., Comunidad Mapuche Tehuelche E. C. de P. Ñ. P. K., Comunidad Mapuche C., Comunidad Indígena P., L. Comunidad Mapuche Tehuelche M. W. M. K., Comunidad de N. y Comunidad Mapuche Tehuelche L. Familia C. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 201/2022,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 160/2021).

I. La actora interpone recurso de casación (ID 696095) contra la sentencia definitiva "C" N° 23/2022, en cuanto la sentencia impone las costas de ambas instancias en el orden causado. Hace reserva del caso federal -Punto III-.

La recurrente solicita se revoque la sentencia recurrida porque no se ha observado los principios constitucionales y existe una errónea fundamentación de la sentencia que aconseja disponer en el presente caso la imposición de costas a la demandada vencida. Sostiene que el fallo no realizó un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso omitiendo expedirse respecto al beneficio de litigar sin gastos del que gozan las actoras y el cuestionamiento que hicieran respecto de las costas de primera instancia. Expresa que no se observó las normas sustanciales, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados

teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle G. M. N° X., Piso 1° "A" de la ciudad de Rawson y se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Ahora bien, no se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, tampoco se cumplió con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que nada dijo de la definitividad de la sentencia.

De los demás requisitos, se destaca que tampoco cumple con el recaudo referido en el inc.
b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto si bien nombra el art. 289 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, no individualiza alguna de las causales casatorias que taxativamente prevé la ley.

A los incumplimientos señalados, susceptible por sí solos de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.

Así, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en

la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año

1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta.

Tales déficits enunciados, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la actora (ID696095) contra la sentencia definitiva "C" N° 23/2022.

2) Tener presente la reserva efectuada en el Punto III.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES y concordar en la solución del caso (Ley V174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 247 DEL 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS